

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *Real orden de 6 de Abril de 1839.*

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio, 1 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre, el pago de la suscripcion es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilea intereses de particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.^a En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Circular núm. 148.

Con esta fecha ceso en el cargo de Gobernador interino de esta provincia, por haberse presentado y tomado sesion el propietario señor don Daniel Valdés.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y demas autoridades de la misma. = Oviedo 8. de Febrero de 1873. = José Ramon Alvarez.

Circular núm. 149.

En el dia de hoy me he encargado del Gobierno de esta provincia que el Poder Ejecutivo de la República se dignó conferirme por decreto fecha 31 de

Enero próximo pasado.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y demas autoridades de la misma. = Oviedo 9 de Febrero de 1874. = Daniel Valdés.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Elegidas y nombradas, despues de prévio exámen y maduro juicio, en Consejo de Ministros las Autoridades superiores de las provincias, que con la representacion del Gobierno central han de ejercer en ellas el poder político y administrativo del Estado, el Ministro que suscribe se cree en el inescusable deber de dirigirse á V. S. para trazarle con señales claras y seguras el derrotero que ha de seguir en el desempeño de su cargo, y mientras duren las actuales circunstancias, tan críticas y solemnes para la salvacion de la libertad y de la patria.

En todos los documentos de carácter político que ha publicado el Gobierno desde que se encargó del Poder Ejecutivo, ha venido afirmando como la primera y principal de sus obligaciones la de restablecer el orden á costa de los mayores sacrificios. No hay nadie que en este punto pueda desconocer las ventajas que ha obtenido el Gobierno en

breve plazo, y basta recordar únicamente la sofocacion del cantonalismo en su imponente y último baluarte para probar con demasia la verdad de aquel aserto.

Pero si el Gobierno se encuentra por esta parte libre de responsabilidad y de censura, no entiende, sin embargo, que su autoridad y su fuerza lleguen á debilitarse un solo punto, ni que se desvirtúen los poderes de que se halla revestido, entregándose con ciega confianza al descanso con que pudiera brindarle el primer resplandor de la victoria. Continúan, por el contrario, todos los individuos del Poder Ejecutivo de la República, y tanto como el que más el Ministro que suscribe, creyendo que los propósitos del primer momento no deben perderse ni adulterarse, por más que aparenten hacerse innecesarios con el éxito.

A medida que el orden se restablezca, y para ponerle definitivamente á salvo de nuevos peligros y asechanzas, el Gobierno actual se mostrará cada dia más decidido á conservarle y más avaro de sus beneficios. Con la misma entereza y resolucion que presidió á sus primeros actos dará término á su obra patriótica de asentar para lo futuro, sobre base inquebrantable, los altos intereses de la sociedad y de la patria. Y así como está resuelto á no ceder en el desempeño de tan altísima mision, lo está tambien y por lo mismo que su obra no se reduce á salvar á un partido, sino al país entero, á que se respeten sus decisiones y sus actos, no sólo por aquellos que con las armas en la mano le niegan acatamiento, sino aun por los que le mienten obediencia y sumision nada sinceras. No es el orden únicamente la calma material de los pueblos y la engañosa quietud de los muchedumbres; pues aun

cuando la paz pública permanezca inalterable y puedan sofocarse apenas nacidos los motines que en son de guerra se levanten, todavia pueden latir en el seno de una sociedad tan hondamente perturbada como la nuestra, dormidas cóleras é impacables odios. Preciso es, por lo tanto, y en un caso semejante, que el poder constituido cuando se siente como el actual autorizado por la ley de la suprema necesidad y fuerte con el apoyo de la pública opinion, acometa sin vacilacion y sin reposo la levantada empresa de cobijar á todos los españoles bajo una sola bandera, la bandera de la patria. Y como quiera que para alcanzar tan meritorio extremo sea el mejor auxiliar el respeto de aquellas instituciones que ménos nos dividan, entienda V. S. que el Gobierno vive y vivirá resuelto á no consentir que por nadie ni por ningun medio, explícito ó insidioso, se ataque la forma de gobierno establecida, y dentro de la cual espera sin impaciencia ni temor ver unidos á todos los buenos españoles.

Dentro de esta conducta enérgica y severa procurará V. S. mantener la conciliacion de los partidos liberales, protegiendo la mútua tolerancia de las opiniones allí donde los enconos y los odios hayan sido más vivos hasta el dia, y escitando con el ejemplo, que es el mejor de los consejos, la sensatez y el patriotismo de sus gobernados. A este propósito escuso encarecer á V. S. la importancia de los Municipios y Diputaciones provinciales, así como la poderosa ayuda y el patriótico auxilio que las corporaciones populares, prudentemente constituidas, puedan prestar á V. S. en la difícilísima mision que el Gobierno le encomienda.

Mas á fin de que, como repre-

sentante del poder central pueda V. S. atenerse á reglas fijas y ejecutar con energía sus acuerdos, juzgo necesario comunicar á V. S. brevemente el pensamiento y la voluntad del Gobierno en una materia de tanta trascendencia y que tan íntimamente está ligada con la paz y la ventura de los pueblos.

No podían responder las corporaciones populares anteriores á la constitucion de este Gobierno, á los altos y nobles fines de la nueva situacion política. Producto las unas de los esclusivismos de partido, presa las otras del delirio de las autonomías absolutas, y la menor parte garantía de orden y unidad en el concierto general de nuestro organismo político, no obedecian, en su inmensa mayoría, y con especialidad las corporaciones municipales, al pensamiento y significacion de este Gobierno, que no vive para proteger rencores, sino para atajarlos; y que teniendo la representacion de todos los partidos liberales, no puede ni debe consentir que allí donde llega y se hace necesaria la influencia y la fuerza del poder central no encuentren amparo y proteccion todos los intereses legítimos y permanentes.

Así como las leyes administrativas son reflejo y emanacion de la Constitucion política del Estado, así los Municipios y Diputaciones provinciales, que se rigen por aquellas leyes y tienen á su cargo la administracion de los pueblos y provincias, han de ser tambien, aparte de su especial independencia en los asuntos económicos, viva representacion en su existencia política del Gobierno supremo del país. Formado este con el concurso de todas las fracciones políticas que llevaron á cabo la revolucion de Setiembre, preciso es que las corporaciones populares respondan en su constitucion, sin exclusiones injustas, el pensamiento conciliador que anima y alienta á este Gobierno en la patriótica empresa de salvar la ley fundamental, obra de todos los partidos liberales.

Al celo y á la prudencia de V. S. encomienda por lo tanto el Gobierno la facultad y el deber de constituir sobre aquella base las corporaciones populares en su doble aspecto municipal y provincial, respetando en su integridad aquellas que por su conducta leal, por su amor al orden y por su acendrado patriotismo hayan dado pruebas de que no son hostiles al actual orden de cosas, reformando las que encierran en su organismo gérmenes de perturbacion y de rebeldía, y disolviendo por último, para reemplazarlas por

otras mas conformes con el espíritu del Gobierno y las necesidades del país, las que por su origen y tendencias puedan poner en peligro la unidad de la patria, la tranquilidad pública y las conquistas de la civilizacion moderna, de las que este Gobierno se promete ser fuerte y vigilante defensor. Respetando con sincera escrupulosidad estas consideraciones generales del Gobierno, y ateniéndose estrictamente á su sentido, queda V. S. autorizado para llevar á cabo la renovacion de los Ayuntamientos y Diputacion provincial, dejando á esta última, cuando haya sido nombrada, la facultad de elegir la Comision permanente de conformidad con el artículo 57 de la ley.

Tales son las órdenes y preceptos principales que el Gobierno cree oportuno comunicar á V. S., como Autoridad superior de esa provincia. Velar por el orden y contribuir con todo su celo y entendimiento á la union de los partidos liberales en todas las esferas de la vida municipal y provincial serán para el país, como para el Gobierno, los mejores servicios á que V. S. pueda dedicar la accion de su autoridad y los impulsos de su patriotismo.

En el manifiesto que el Poder Ejecutivo de la República dirigió á la Nacion á los pocos dias de constituirse es donde V. S. ha de encontrar la norma de su conducta, la estension y límites de sus deberes y el pensamiento del Gobierno. No se trata por ahora de agitar los Comicios, ni de provocar luchas políticas hasta tanto que las necesidades del orden estén cumplidamente satisfechas. En manos de unas Cortes ordinarias entregar el Gobierno el depósito de la República y los partidos liberales no harán otra cosa en su dia que dar nuevo vigor y sábia á la Constitucion de 1869. La democracia moderna con su forma de Gobierno natural y más propia para evitar nuevas discordias entre los españoles, será el futuro fundamento de nuestras instituciones, sin que tengan cabida en ellas el germen de absurdas nivelaciones ni la base de odiosas tiranías.

En nombre del país y del Gobierno de que formo parte, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1874.—García Ruiz.

Sr. Gobernador de la provincia de...

ARTILLERIA.

Comandancia general de distrito de Castilla la Vieja.

ANUNCIO.

De orden del Gobierno de la Repú-

blica, el dia 24 del actual se verificará ante la Junta Superior Económica del Cuerpo de Artilleria en el local de la Direccion General del Arma á las doce de la mañana, una subasta para adquirir veinte millones de cartuchos metálicos para armas Remington modelo de mil ochocientos setenta y uno, con arreglo á las condiciones que se espresan á continuacion.

El plano del cartucho estará de manifiesto en la Direccion General del Arma y Comandancias Generales Subinspecciones de los distritos.

Condiciones facultativas.

1.^a Los cartuchos en todos sus elementos y dimensiones han de estar ajustados al aprobado para el arma modelo de 1871, cartucho cuyo plano se entregará al contratista.

Las condiciones siguientes espresarán el modo de asegurarse que los cartuchos esten arreglados al modelo que el plano representa.

2.^a Inspeccion aparente de los cartuchos.

El borde de los cascos ha de aparecer perfectamente limpio, sin grietas ni mellas y el cuerpo de los mismos no ha de tener abolladuras ni cardenillo. Las balas deberán estar engrasadas latériormente con estearina ó con una mezcla de cera y aceite.

Los cartuchos que no reúnan estas condiciones serán desechados.

3.^a Inspeccion de la carga y del interior del cartucho.

De cada millar de cartuchos presentados al reconocimiento se desharán cinco y se obserbará si cabe holgadamente la carga de cinco gramos de pólvora y si la bala se aleja sin esfuerzo hasta la altura conveniente y si el casquillo de refuerzo está bien colocado. Se pesará la carga de estos cinco cartuchos no debiendo bajar de 22 gramos. Tambien se observará si el aspecto de la pólvora indica su buen estado de servicio.

Se calistrarán las cinco balas para ver si están arregladas al plano y se pesarán juntas, no debiendo pesar menos de ciento quince gramos. Si los cinco cartuchos no satisficiesen á este reconocimiento se repetirá con otros cinco que decidirán de la admision ó no admision del millar correspondiente.

4.^a Ajuste de los cartuchos en el arma.

Se tomarán cinco por millar y se introducirán en la recámara de dos armas ó plantillas de esta que tengan las dimensiones máxima y mínima señaladas. Los cartuchos probados han de introducirse facilmente en las recámaras de las armas ó plantillas que se mencionan, permitir el buen fuego de los aparatos de obturacion y ser facilmente estraidos por los de letraccion. Si alguno de los cinco cartuchos elegidos no cumpliesen con todas estas condiciones, se tomarán otras cinco y si de estos dejase alguno de satisfacerlas, será desechado todo el millar.

5.^a Pruebas para verificar si el alo-

jamiento de la capsula tiene las dimensiones convenientes. Se tomarán los cinco cascos que sirvieron para el reconocimiento marcado en la condicion tercera y se introducirán en un pequeño tonel de madera montado sobre un eje y haciendole girar con la velocidad de cincuenta vueltas por minuto durante cinco, no deberá desprenderse ninguna capsula. Si se desprendiese, se repetirá con otros cinco y si se desprendiese en esta segunda esperiencia, se desechará el millar de cartuchos correspondiente. Se quitarán las capsulas de los cinco cascos y se reemplazarán por otras reglamentarias construidas en nuestras fábricas y se repetirá la anterior prueba, que si no fuese debidamente satisfecha habrá de repetir con otros cinco cartuchos, los cuales si no la cumpliesen decidirán el declarar desechado el millar correspondiente.

6.^a Pruebas de los yunques. Se tomarán cinco cartuchos por millar que se dispararán sin carga de pólvora ni bala en una misma arma que reúna las buenas condiciones necesarias para la detonacion de los cebos. Todas las cápsulas han de detonar. Si alguna dejase de hacerlo, se tomarán otros cinco cascos y si alguno dejase de detonar, se desechará el millar correspondiente. En esta prueba se permitirá segundo rastrillero si fallase la capsula al primero, pero de ningún modo al tercero.

Terminados estos disparos se reconocerán los yunques de los cascos, que no deben quedar hundidos ni degradados de suerte que imposibiliten la esplosion de la capsula en un nuevo disparo.

7.^a Resistencia de los cartuchos.

Reunidos 25 cartuchos de los cinco separados de cinco millares se tomarán cinco el azar para someterlos á la prueba de fuego. Esta consistirá en disparar de los cinco de la misma arma cargados con la pólvora y bala correspondiente. Cada cartucho se recargará despues de cada disparo sin reducir sus dimensiones, si no en caso absolutamente necesario por excesiva dilatacion y se continuarán disparando hasta hacer con los cinco cartuchos cincuenta disparos ó que se inutilicen por producirse alguna grieta en la base ó en la mitad correspondiente á ella del cuerpo del cartucho ó por una deformacion tal que no permita cargarlo reduciéndolo ni sin reducir y su introduccion en el arma. Si se produjesen grietas longitudinales en la mitad correspondiente al borde se reputarán como tolerables las que no escedan de la mitad de la longitud del cartucho. La introduccion del cartucho en la recámara del arma y su extraccion despues del disparo ha de ser fácil en los tres primeros disparos que con cada uno se haga. Para que los resultados de esta prueba permitan admitir como buenos los cinco millares correspondientes, es circunstancia precisa que entre los cinco cartuchos sometidos á ella resisten con las con-

diciones expuestas un total de cincuenta disparos, no resistiendo ninguno menos de tres, es decir que el término medio de los disparos sufridos por cartucho sea diez y el mínimun admisible tres.

La punta del cartucho se enseñará sumergiéndola en un baño de sebo fundido. Si en esta primera prueba de fuego no resistiesen se hará una segunda escogiendo otros cinco cascos de los 20 restantes, la cual decidirá de la admision ó no admision de los cinco mil á que corresponden.

8.ª Prueba salística. Se probará el alcan de los proyectiles de estos cartuchos tirando con diez fusiles modelo 1871 en perfecto estado de servicio contra un blanco de tres metros de altura y longitud de diez metros, que se colocará á la distancia de seiscientos metros asegurando el arma con que se tira en un potro y apuntando al centro del blanco con la elevacion correspondiente de alza. Para esta prueba se tomarán diez millares de cartuchos y de cada uno de ellos cinco, de los cincuenta cartuchos se tomarán 25 al azar para la prueba y de ellos deben de dar 10 en el blanco: en caso de no obtener este resultado se repetirá la prueba con los otros 25 y de no satisfacer se rechazarán los diez millares.

9.ª Empaque. Los cartuchos se entregarán en paquetes de á 10 en cerrados en cajas de carton y cada cien de estos en cajas de madera exactamente iguales unos y otros á los modelos que se entregarán al contratista.

Madrid 24 de Enero de 1874.—El Teniente coronel comandante secretario, Artemio Perez.—V.º B.º El mariscal de campo vice-presidente, Miguel G. del Valle.

Madrid 26 de Enero de de 1874.—Aprobado, Zavala.

Hay un sello que que dice, Ministerio de la Guerra.

Condiciones económicas

1.ª Los contratistas se comprometen á entregar á la comision receptora que al efecto se nombre veinte millones de cartuchos metálicos cargados con su correspondiente cápsula y bala reglamentaria del modelo que se fija en las condiciones facultativas.

2.ª La entrega se verificará al pié del establecimiento ó establecimientos productores á la comision que al efecto se nombre verificando la de dos millones al mes por cada uno de los dos lotes en que se subdivide la contratacion de la totalidad.

3.ª Es de cuenta del mismo contratista el envío de los mencionados cartuchos metálicos en empaques de á mil perfectamente cerrados con otros de carton de diez cartuchos cada uno al puesto de la península que se designe por el Gobierno.

4.ª El mismo contratista se compromete á entregarlos tambien por su cuenta en los puntos que deban ser embarcados ó trasportados á la península, dentro de los diez dias siguientes de ser admitidos por la comision receptora.

5.ª A cada remesa acompañará un oficial de Administracion militar que vigile el cambio de los cartuchos á cuyo cargo estará dicha remesa hasta el punto en que deban recibirse en España.

6.ª Los gastos que se originen en la recepcion de cartuchos metálicos á escepcion de los sueldos y gratificaciones de la comision receptora, los sufrirá el contratista.

7.ª Por la comision receptora se expedirán certificados á favor del contratista de la cantidad á que asciende cada entrega; y con este documento y el que recogerá el mismo en el punto de embarque ó remision á la península le servirá para reclamar el precio de importe á la Comision de Hacienda en Londres.

8.ª El precio limite maximun, será el de ciento treinta y cinco pesetas por cada millar de cartuchos metálicos cargados.

9.ª Para el debido cumplimiento de este contrato el Gobierno dispondrá la apertura de un crédito en Londres afecto el servicio de Guerra y en concepto de extraordinario y eventual de dos millones ochocientas mil pesetas ademas de satisfacer separadamente á la Hacienda los derechos de introduccion en España de la mencionada cartucheria.

10. El retraso de la entrega de los efectos contratados, conforme se marca en las respectivas condiciones dará derecho al Gobierno para imponer al contratista la multa de cinco por ciento del importe de la parte no entregada y por cada quince dias de retraso.

11. Para garantizar el cumplimiento del presente contrato, se retendrá al contratista el valor de ciento treinta y cinco mil pesetas si solo fueron 10 millones al verificar las primeras entregas cuya cantidad no se abonará hasta que se dé por la comision como terminado y cumplido el servicio en totalidad, y cuya cifra representa el valor de un cinco por ciento de los veinte ó diez millones respectivamente de cartuchos que se contratan,

12. Para que empiece á regir este contrato en lo concerniente á las entregas de que tratan las condiciones anteriores, se entenderá con fecha definitiva la aprobacion del presente por el Ministro de la Guerra comunicada al interesado. Sin embargo por los plazos de las entregas de cartuchos le servirá al contratista el contratista el que se presente la comision en el punto donde se fabriquen por si aparece algun retraso en su presentacion.

13. Se estenderá una escritura dentro de los ocho dias del plazo marcado por el Ministro de la Guerra siendo á cargo del interesado los gastos que se ocasionen incluso la copia que deberá presentar en la Direccion General del arma en el propio plazo.

14. La entrega al Estado del medio por ciento por derecho industrial debiera hacerlo por sí el indicado contratista y los derechos de introduccion

lo verificará el Estado mismo del crédito que abra para este servicio.

15. Para tomar parte en la indicada subasta depositarán en cualquiera de las sucursales de la caja de depósitos ó en la principal, los que hayan de tomar parte en ella, el cinco por ciento de su valor en metálico ó valores del Estado admisibles por la mitad del que representan á escepcion de las obligaciones por ferro-carriles etc.

16. Acto continuo de adjudicado el remate se devolverá á los proponentes las cartas de pago correspondientes excepto la de aquel ó aquellos á quienes se hubiese adjudicado el servicio, que le serán devueltos despues que haya hecho la primera entrega.

17. La Junta Superior económica ante la cual ha de adjudicarse el remate de este artículo se hallaran reunida á las 13 del dia 24 de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

18. Las proposiciones se admitirán por dicha Junta constituida en tribunal diez minutos antes de la hora anunciada para dar principio al acto cuyas proposiciones se redactarán con arreglo al siguiente:

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta la admision de uno de los dos lotes de diez millones de cartuchos metálicos cargados y cebados sistema Remington, modelo Español de mil ochocientos setenta y uno, se comprometerá á efectuar las entregas en el plazo de . . . al precio de . . . pesetas . . . céntimos por el millar acompañando en garantía el resguardo del deposito exigido, (fecha y firma del autor.

19. En todo lo que no esté establecido en el presente contrato, se atenderá el rematante á la ley de contrataciones del servicio del Estado: sin embargo se dará preferencia á la proposicion que en igualdad de circunstancias ofrezca realizar el servicio en menos tiempos.

20. Cada proposicion no podrá esceder á mayor número de diez millones aunque una misma persona podrá presentar dos proposiciones una por cada lote.

Madrid 21 de Enero de 1874.—Manuel Arauñetes V.º B.º El Brigadier vice-presidente, Robustiano Gil de Avelle.

Madrid 21 de Enero de 1874.—Aprobado, Zavala.

CUERPO DE TELEGRAFOS.

DIRECCION DE SECCION DE OVIEDO.

El Ilustrisimo Señor Director general de Correos y Telégrafos me dice con fecha 27 de Enero último lo siguiente:

«No existiendo consignacion en el presupuesto vigente para el pago de

los sueldos de los cincuenta aspirantes á oficiales segundos de estacion, cuya convocatoria se anunció en la *Gaceta* de 13 de Diciembre próximo pasado, el Gobierno de la República por orden de esta fecha, se ha servido disponer se aplase aquella hasta que reunidas las Cortes concedan el crédito legislativo necesario al objeto.

Lo que se anuncia al público á fin de evitar á los interesados los perjuicios que les irrogaria un viaje á esta capital.»

Oviedo 6 de Febrero de 1874.—El Director de la Seccion, E. Cabrera.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Oviedo.

En la *Gaceta de Madrid* de 4 del actual, número 35, se halla inserto el decreto siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Artículo único. Quada suprimido el impuesto transitorio creado por el art. 15 del decreto de 2 de Octubre de 1873, sobre puertas, ventanas y balcones á la vía pública de los edificios destinados á habitacion, industria ó comercio.

Madrid 31 de Enero de 1874.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

Lo que se inserta en el presente *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Oviedo y Febrero 6 de 1874.—El jefe de la Administracion, Félix Marcos Platero.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIRJA.

EDICTO.

Don Beremundo Portaly Diaz, Comandante graduado, Capitan del Depósito de quintos de Valladolid y Juez fiscal militar en dicha ciudad.

Usando de las facultades que me confiere el cargo que desempeño, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto, á don Francisco Fernandez Polanco, vecino de la Villa de Medina del Campo, para que dentro del término de treinta dias á contar desde esta fecha, se presente en el Cuartel de San Benito de esta ciudad, á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue, en union de otros pisanos de la expresada Villa, acusados de instigacion á los voluntarios de Medina, para que hici sen causa comun con los cantonales el dia 4 del corriente; apercibiéndole que si no compareciese dentro del término señalado, se seguirá la causa y se le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 28 de Enero de 1874.—Beremundo Portaly

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de Avilés.

Don José María Noriega, Juez del partido de Avilés.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se contemplan con derecho á la herencia de don Manuel Alvarez de la Viña y su esposa doña Juana del Busto Valdés, vecinos que fueron de la parroquia de Mollada, concejo de Corvera, para que en el término de treinta días, á contar desde la insercion de este edicto, comparezcan en este Juzgado á deducir su pretension; parandoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Avilés á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. — José María Noriega. — Por mandado de su señoría, Simón de Barañano.

Juzgado de primera instancia de Rivadeo.

Don Pedro Lopez Osorio, escribano de número y actuario del Juzgado de primera instancia de la Villa y partido de Rivadeo.

Certifico: que en este Juzgado, por la escribanía de mi cargo, se ha instruido causa criminal de oficio, en sumario, contra don Antonio Rodil, vecino de Santiago de Acebo, Manuel Osorio, de Arquide, Diego Musa, de Maderde, don Fray Gregorio Colmenares, cura párroco de Sejosmil, los cuatro del partido de Fonsagrada, y otros, sobre rebelion carlista, en cuyo procedimiento se dictó el auto del tenor siguiente:

AUTO.

«En la Villa de Rivadeo á veinte y siete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro, el señor don Camilo Quiroga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mi escribano dijo:

Resultando: que en la tarde del veinte y ocho de Agosto próximo pasado, estuvieron en la parroquia de Conforto, don Antonio Rodil, vecino de Santiago de Acebo, don Manuel Osorio, de Arquide, don Diego Musa, de Maderde, don Fray Gregorio Colmenares, cura párroco de Sejosmil, los cuatro del partido judicial de Fonsagrada, y otros hasta el número de unos cien hombres, los cuales iban armados con carabinas, trabucos, lanzas y algunas bayonetas, deteniéndose como cosa de media hora en la citada parroquia de Conforto, que pertenece á este

partido, pero sin haber causado mas daño que el haber cenido al Teniente Alcalde del término de Villadrid don Pedro Fernandez Garcia, los tres pilos de que hace mérito en su declaracion de los folios diez y once y dirigido las amenazas que refiere la compulsa de los veinte y cinco vuelto y siguiente:

Resultando: que recibido el Oficio del Juez municipal de Villadrid, folios uno y dos, en la mañana del treinta del propio mes de Agosto, se le comunicaron instrucciones para la formacion de las primeras diligencias que remitió, y se ampliaron en este Juzgado.

Resultando: que declara los procesados los mencionados sujetos, folios diez y ocho y diez y nueve por hallarse ausentes con ignorado paradero se acordó; folio ochenta y siete, buscarlos y llamarlos por requisitorias que se publicaron é insertaron en los periódicos oficiales que previene el artículo ciento treinta y dos de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Considerando: que ha trascurrido el término señalado en las mencionadas requisitorias sin que los procesados se hubiesen presentado ni fuesen habidos.

Considerando que se han practicado cuantas diligencias se creyeron conducentes á la conclusion de este sumario.

Considerando: que su conocimiento no es de este Juzgado por que el delito de rebelion que lo motiva tiene señalada pena superior á la de correccional en su grado máximo.

Vistos los artículos ciento veinte y ocho, ciento treinta y tres, quinientos treinta y siete y quinientos treinta y nueve de la expresada ley de Enjuiciamiento criminal y el Real decreto de veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

De conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal en su anterior dictámen, debia de declarar y declara rebeldes á los don Antonio Rodil, Manuel Osorio, Diego Musa, don Fray Gregorio Colmenares y demás indicados y terminado este sumario, mandando elevarlo á la Excelentísima Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito por conducto del Ilustrísimo señor Presidente poniéndolo antes en conocimiento de dicho Promotor y emplazandolo, asi como á los procesados, para que dentro de diez dias acudan ante ella á usar de su derecho, cuyo emplazamiento á aquellos se practique

por edictos, que se inserten en el Boletín Oficial de las provincias de Lugo y Oviedo y en la Gaceta de Madrid.

Y por este auto asi lo determina y firma su señoría, de que yo escribano doy fe.—Camilo Quiroga.—Ante mi, Pedro Osorio.

Para que el auto inserto se notifique á los procesados don Antonio Rodil, Manuel Osorio Diego Musa, don Fray Gregorio Colmenares y demás de la partida que se hallan en rebeldia, á quienes se emplaza para que dentro del término de diez dias, comparezcan ante la Excelentísima Sala de lo criminal de este distrito de la Coruña, prevenidos de que sino lo hicieron, les parará el perjuicio que haya lugar, espido la presente cédula en Rivadeo Enero veinte y ocho de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Escribano, Pedro Osorio.

D. Juan T. Inclan, Juez de primera instancia de esta Villa de Cangas de Onis y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Alvarez, natural de Pandesiertos, en este término Municipal y de ignorado paradero, soltero, estatura y nariz regular, cara redonda, hoyoso de viruelas, barba lampiña, pelo negro rizado, ojos tambien negros y como de diez y ocho años de edad; para que en el término de treinta dias á contar desde el de la insercion en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por suponerle autor del hurto de un reloj á don Federico Sierra; y de no presentarse dentro del término designado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Cangas de Onis á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro. — Juan T. Inclan. — P. M. de su señoría, Claudio del Valle Gonzalez.

Parte no oficial.

D. Jovito Rivero, que en su Agencia de negocios se habia creditado por su actividad, celo y buen cumplimiento en el desempeño de los negocios que le en-

comendaban, entró á ejercer el cargo de Procurador de la Excelentísima Audiencia y Tribunales de esta capital, habiendo garantido previamente con la fianza de 30.000 rs. la responsabilidad en la gestion de los poderes que se le confieran. Calle la Vega, número 16, 2.º

Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion adicionado con dos índices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs. ejemplar.

ARRIENDO.

En el concejo de Miranda, parroquia de Agüera, se arrienda una fábrica de hierro, ó sea forja catalana, que tiene carbon muy inmediato, agua perenne y todas las condiciones que se necesitan para un artefacto de esta especie.

Las personas que deseen arrendarla pueden entenderse con don Andrés Perez, de Salviella, en el mismo concejo y en Oviedo, darán razon en esta imprenta de la persona con quien pueden entenderse.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico oficial y en la libreria de la Viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol n.º 13, hay á la venta Presupuestos Municipales.

Tambien hay hojas impresas para los libros de registro de la Milicia Nacional.

En la imprenta del Boletín oficial, hay hojas para el Repartimiento vecinal.

Escrituras para compras de bienes nacionales á real y medio.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino. Lana, núm. 1.